



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

RADICADO	23-001-31-03-004-2016-00001-00
CLASE DE PROCESO	DECLARATIVO DE SIMULACIÓN – EJECUTIVO A CONTINUACIÓN
DEMANDANTE	MARIA CECILIA ESCUDERO KERGUELEN Y OTROS
DEMANDADO	ISMAEL ANTONIO ESCUDERO KERGUELEN
LITISCONSORCIO NECESARIO	NORMA CECILIA DEL CASTILLO MONTALVO

Procede el despacho a proveer respecto de distintos asuntos pendientes dentro del trámite del proceso de la referencia los cuales se relacionan a continuación en orden cronológico:

1. Aclaración de solicitud de ejecución de la sentencia presentado por el apoderado de la parte demandante y medidas cautelares.
2. Recurso de reposición y apelación en subsidio presentado por el ejecutado ISMAEL ANTONIO ESCUDERO KERGUELEN y poder conferido a la Dra. Marisol Elena Piña Hernández.
3. Solicitud de tener por notificados a los demandados y seguir adelante la ejecución.

CONSIDERACIONES

Aclaración de solicitud de ejecución de la sentencia presentado por el apoderado de la parte demandante y medidas cautelares.

El apoderado de la parte demandante presenta memorial al despacho en el cual manifiesta *“rectificar dentro del término de ejecutoria del auto de fecha 24/02/2023, las imprecisiones por error de transcripción de las solicitudes de:*

- 1. Ejecución de perjuicios, conforme al canon 426 del CGP, se aclara o precisa que la estimación mensual es de CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000) mensuales, equivalente a SESENTA MILLONES DE PESOS (\$60.000.000) ANUAL.*
- 2. Respecto de las medidas cautelares, me permito identificar los bienes sobre los cuales recae el embargo de los canones para garantizar el pago de las costas procesales de primera y segunda instancia, indico:*

2.1. El embargo de los cánones de arrendamiento que recibe el señor ISMAEL ANTONIO ESCUDERO KERGULEN, con C.C. N° 78.691.139 en calidad de ARRENDADOR de la sociedad DISTRIAS S.A.S. con NIT N° 900.377.621-7 en calidad de ARRENDATARIA, sobre el siguiente bien inmueble: BODEGA y lote de terreno con las construcciones en él levantadas, ubicado en esta ciudad de Montería en el barrio Los Laureles, Calles 44 y 45 carrera 2a, con una cabida superficial de 3.600 metros cuadrados, comprendido dentro de los siguientes linderos: Por el Norte, con la carrera 2a; Por el Sur, Carrera 3a ; Por el Este, con la calle 46 y por el Occidente, con la calle 45, midiendo por el Norte y Sur 45 metros y por el Este y Oeste 80 metros. Este inmueble tiene cédula catastral número 01-01-0056-0001-000 y matrícula inmobiliaria No. 140-38159 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería. Oficiése la medida al correo electrónico de la empresa: distrias@grupodistrias.com.

2.2. El embargo de los cánones de arrendamiento que recibe el señor ISMAEL ANTONIO ESCUDERO KERGULEN, con C.C. N° 78.691.139 en calidad de ARRENDADOR del señor FRANCISCO JAVIER DUQUE SALAZAR con C.C. N° 6.282.254 en calidad de ARRENDATARIO, sobre el inmueble denominado: PREDIO N° 1, ubicado en Montería, Calle 35 carreras 3 y 4, identificado con matrícula inmobiliaria N° 140-114840 con área de 120 Metros Cuadrados, alinderado así: NORTE, predio de Lineth Buelvas de Ganen, en 6 m; SUR, vía pública vehicular (Calle 35), en 6 m; ESTE, con PREDIO N°2, de Doris Escudero Alvarino y OESTE, con predio que es o fue de María Gómez Gómez, en 20 m. Oficiése por mi conducto.

Sobre la solicitud de aclaración, el artículo 285 del C.G.P. dispone que las sentencias y autos se podrán aclarar, de oficio o a petición de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella. Respecto de los autos, indica la norma que a petición de parte procede cuando se hiciera dentro del término de ejecutoria de la providencia.

Advierte esta unidad judicial que la petición del demandante no es procedente por cuando no sugiere que se aclare ningún aparte del auto mencionado que contenga frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, sino que pretende que el despacho modifique la providencia para corregir las imprecisiones de la solicitud de ejecución de la sentencia que fueron negadas.

NOTA: En orden cronológico, sería del caso estudiar el recurso de reposición y apelación en subsidio presentado por la parte ejecutada ISMAEL ANTONIO ESCUDERO KERGULEN, sin embargo, el despacho advierte que también hay una solicitud de tener por notificados a todos los demandados y en atención a lo dispuesto en el artículo 438 del C.G.P. “*Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados*” conviene estudiar primero la solicitud de notificación con el fin de establecer que todos los ejecutados estén notificados y poder resolver de fondo el recurso.

Solicitud de tener por notificados a los demandados.

El apoderado de la parte demandante, allega memorial al despacho informando las direcciones electrónicas utilizadas por los demandados a fin de notificar el auto que libra mandamiento de pago y la forma como las obtuvo.

Como quiera que el señor ISMAEL ANTONIO ESCUDERO KERGUELEN, acudió al proceso a través de apoderado judicial para interponer recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto de mandamiento de pago, se le tendrá por notificado por conducta concluyente a partir de la presentación del recurso.

Respecto a la ejecutada NORMA CECILIA CASTILLO MONTALVO, informa el demandante que la dirección de correo electrónica es normadelcmontalvo@gmail.com y que la misma la obtuvo de la contestación de la demanda y excepciones de mérito presentadas dentro del proceso.

Como prueba de la notificación a la citada ejecutada, se aporta certificado de la empresa ALFA MENSAJERIA sobre el servicio del envío de la notificación electrónica teniendo como correo emisor alfamensaje@hotmail.com y correo destinatario normadelcmontalvo@gmail.com fecha de envío 8 de marzo de 2023 a las 11:40:19 horas y acuse de recibo en la misma fecha a las 11:40:23 horas. En dicho certificado se muestra el contenido del mensaje informando la existencia del proceso, su naturaleza y la providencia que se le notifica, igualmente se relacionan como anexos “*AUTO_24-02-2023_1.pdf*”, “*NOTIFICACIÓN_PERSONAL_..pdf*” y “*SENTENCIA_19_de_cotubre_1.pdf*”

De acuerdo a lo anterior, advierte este despacho que la notificación realizada por el demandante a la señora NORMA CECILIA CASTILLO MONTALVO se ajusta a lo establecido en la LEY 2213 de 2022, por lo tanto, se tendrá por notificada a la misma, dos (2) días después de la fecha de envío del mensaje certificada por la empresa de mensajería, esto es, 13 de marzo de 2023.

Así las cosas, encontrando este despacho que todos los ejecutados están notificados, se procederá al estudio del recurso de reposición.

Recurso de reposición y apelación en subsidio presentado por el ejecutado ISMAEL ANTONIO ESCUDERO KERGUELEN y poder conferido a la Dr. Marisol Elena Piña Hernández.

El demandado ISMAEL ANTONIO ESCUDERO KERGUELEN, confiere poder a la Dra. Marisol Elena Piña Hernández identificada con cedula de ciudadanía No. 1067891693 de Montería y T.P. No. 257.494 del C.S. de la J., para interponer recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto de fecha 24 de febrero de 2023.

El despacho procederá a reconocer personería jurídica a la Dr. Piña Hernández de acuerdo al poder conferido.

En cuanto al recurso de reposición, fue presentado el día 2 de marzo de 2023, estando dentro del término de ejecutoria del auto recurrido, suscrito el 24 de febrero de 2023 y notificado en estado del 27 del mismo mes.

Del recurso en cuestión se dio traslado por secretaría a las demás partes, publicado el 1 de junio de 2023 y vencido el término el día 6 del mismo mes.

Las razones que sustentan el recurso obedecen a que en el proceso verbal de simulación el despacho dictó sentencia de fecha 19 de octubre de 2017 y que, en su numeral QUINTO, se ordenó la restitución del bien inmueble objeto de la demanda al señor ISMAEL ESCUDERO KERGUELEN y NORMA CECILIA DEL CASTILLO MONTALVO, *“sin embargo ejecutoriada la sentencia y librados los oficios para materializar las demandas ordenanzas, los demandante omitieron solicitar la ejecución de la sentencia”*. Advierte el recurrente que la acción ejecutiva que deriva de la sentencia judicial se encuentra prescrita, como quiera que la misma quedó ejecutoriada el 25 de octubre de 2017 y que los 5 años que establece la norma sustancial (artículo 2536 del código civil), se cumplieron el 25 de octubre de 2022. Por último advierte que el demandado obtuvo un derecho de posesión sobre el mencionado bien que hoy no se puede desconocer por la inoperancia de la parte demandante.

El apoderado de la parte demandante, descorrió traslado del recurso de reposición en los siguientes términos:

Respecto de los presuntos derechos de posesión obtenidos por haber sido negados bajo juramento por el demandado en este proceso, así como también negó el pago del inmueble y su explotación; así mismo se desprende de sus declaraciones resciliatorias expresadas por él a favor de su señora madre en las escrituras públicas Nos. 2.610 de fecha 23 de diciembre de 2003 otorgada en la Notaría Segunda de Montería y 1.772 del 1 de agosto de 2012 otorgada en la Notaría Tercera de Montería.

Respecto de la prescripción de la acción ejecutiva de la sentencia, también nos oponemos por no haber transcurrido el lapso de tiempo requerido por el artículo 2536 del Código Civil como se explica a continuación.

Los reparos a la acción ejecutiva de la sentencia como título de ejecución no proceden por vía de reposición al mandamiento ejecutivo conforme al artículo 430 numeral 1º del CGP, el cual establece que solo es viable reponer el mandamiento ejecutivo cuando se discuten o reprochan “requisitos formales del título ejecutivo” o los “defectos formales del título ejecutivo”, situación que no se vislumbra en el presente recurso, la cual debió ser propuesta como excepción.

...

La prescripción de la acción ejecutiva sentencia de fecha 19/10/2017 también es temeraria y falsa de falsedad absoluta, pues las cuentas de los términos de prescripción que elabora de manera amañada y desleal la parte actora y su

apoderada, desconoció la realidad y las actuaciones procesales (recursos propuestos por la Litis Consorte Necesaria, señora NORMA CECILIA DEL CASTILLO MONTALVO) que evidencian y prueban que la referida sentencia no quedó ejecutoriada el día 25 de octubre de 2022 como temeraria y falsamente alega la parte demandada pues ello solo acontecería con posterioridad a los siguientes recursos:

1. Recurso de apelación, tramitado por la Sala Tercera de Decisión Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior de Montería, que cerró la segunda instancia mediante sentencia confirmatoria el día 06 de abril de 2018.

2. Recurso extraordinario de casación, tramitado por la Corte Suprema de Justicia, cuya instancia extraordinaria culminó mediante providencia de fecha 19 de mayo de 2019, que declaró inadmisibile el recurso, actuaciones que obran en el expediente como pruebas irrefutables.

De acuerdo a los anteriores argumentos, el despacho advierte que mantendrá en firme el auto recurrido por la improcedencia del recurso de acuerdo a lo siguiente:

La parte recurrente alega la prescripción de la acción ejecutiva por haber transcurrido el lapso de tiempo que establece el artículo 2536 del código civil.

El artículo 442 del C.G.P. regula las excepciones de mérito dentro del proceso ejecutivo y en su numeral 2, advierte que *“cuando se trate de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, solo podrá alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, **prescripción** o transacción...”*.

En cuanto al recurso de reposición contra el mandamiento el pago, procede cuando se niegue total o parcialmente (art. 438), cuando se discutan los requisitos formales del título ejecutivo (art. 430) o cuando se aleguen el beneficio de excusión y hechos que configuren excepciones previas (art. 442 numeral 3).

En ese sentido, la parte ejecutada debió proponer la prescripción como excepción de fondo o mérito y no como recurso de reposición, lo cual no es un mero formalismo o capricho del Juez, sino que así lo previó el legislador y el trámite procesal para uno y otro es distinto.

En gracia de discusión, frente a la prescripción de la acción, el despacho advierte que no le asiste razón a la recurrente cuando afirma que la sentencia que se está ejecutando quedó ejecutoriada el 25 de octubre de 2017, toda vez que, en el presente trámite se surtió recurso de apelación ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería y posterior recurso de casación ante la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, por tanto la ejecutoria de la sentencia responde a la del auto que ordenó obedecer y cumplir lo resuelto por el superior, emitido por este despacho judicial el 2 de julio de 2019.

Por último, en cuanto al recurso de apelación en subsidio, el artículo 438 del C.G.P., dispone que el mandamiento ejecutivo no es apelable, menos que se niegue total o parcialmente, no siendo este el caso, por lo tanto, se negará el mismo.

Una vez en firma la presente providencia, el despacho decidirá sobre la solicitud de seguir adelante la ejecución.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la solicitud de aclaración presentada por la parte demandante, de acuerdo a lo manifestado en la parte considerativa.

SEGUNDO: Reconocer personería jurídica a la Dra. Marisol Elena Piña Hernández identificada con cedula de ciudadanía No. 1067891693 de Montería y T.P. No. 257.494 del C.S. de la J, como apoderada del ejecutado ISMAEL ANTONIO ESCUDERO KERGUELEN, conforme al poder conferido.

TERCERO: Tener por notificado por conducta concluyente a demandado ISMAEL ANTONIO ESCUDERO KERGUELEN, conforme a lo manifestado en la parte considerativa.

CUARTO: Tener por notificado personalmente a la demandada NORMA CECILIA CASTILLO MONTALVO, conforme a lo manifestado en la parte considerativa.

QUINTO: Negar el recurso de reposición presentado por el demandado ISMAEL ANTONIO ESCUDERO KERGUELEN y, en consecuencia, mantener en firme el auto adiado 24 de febrero de 2023, de acuerdo a lo manifestado en la parte considerativa.

SEXTO: No conceder el recurso de apelación, de acuerdo a lo manifestado en la parte considerativa.

SEPTIMO: En firme el presente auto, regrese el proceso al despacho para decidir respecto a la solicitud de seguir adelante la ejecución.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

CARLOS ARTURO RUIZ SAEZ

JUEZ

Firmado Por:

Carlos Arturo Ruiz Saez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 004 Oral

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69f30345675bdce6cd2d8e62c9175d970a8ed78e5270507174313aee3a0579aa**

Documento generado en 30/06/2023 01:28:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>